

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio	035/016
Proceso	Verbal – Pertenencia
Radicado	2019-00011-00
Demandante	Carlos Mauricio Mojica Kefer y Yamileth Dignory Cardona García
Demandados	Walter de Jesús Carmona y Alejandro de Jesús Villa Arango
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad

1. Antecedentes:

La señora ADRIANA MARTÍNEZ ZULUAGA, quien dice ser cónyuge supérstite de JESÚS VILLA ARANGO, de quien se menciona que falleció el 17 de febrero de 2017, allega poder que otorga al abogado HERNÁN REYES ECHEVERRY.

A su vez, dicho togado presentó escrito de nulidad, mismo que aunque no expresa en representación de quien lo presenta, se infiere que lo hace en nombre de la señora ADRIANA MARTÍNEZ ZULUAGA.

En el escrito se solicita textualmente lo siguiente: *“Anular todo el proceso porque el artículo 29 de la Carta es claro que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones y este proceso es un Ejecutivo que se debe rechazar por lo manifestado y que este proceso paralelo o simulado sin pruebas por que como va a obtener en un proceso ejecutivo con sentencia del mismo despacho otra sentencia del mismo proceso sin haberse terminado el anterior es un proceso con los mismos titulares que tampoco fueron convocados y además se incluyen menores sin capacidad, lo que se crea es una nulidad de pleno derecho”*.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista ocho eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente.

Frente a los requisitos para alegarse la nulidad, el artículo 135 ibídem preceptúa que la parte que alegue la nulidad, deberá **tener legitimación** para proponerla, expresar la **causal invocada** y los hechos en que se funda y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Es así como el inciso cuarto del artículo citado, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, entre otros eventos, cuando se funde en causal distinta a las determinadas en dicho código o se pida por quien carezca de legitimación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la señora ADRIANA MARTÍNEZ ZULUAGA, dice ser cónyuge supérstite de JESÚS VILLA ARANGO, no se acreditó, en éste proceso, ni el parentesco ni la defunción del codemandado, luego no se acreditó la legitimación para solicitar nulidades.

Además de lo anterior, en el escrito de nulidad el profesional del derecho no señaló cual causal de nulidad invoca de las establecidas en la norma, y leídos los fundamentos fácticos que sustentan la solicitud, no se infiere tampoco de manera clara a cual causal se refiere, razón por la cual ha de rechazarse de plano la solicitud.

En todo caso, es de advertir que el artículo 134 del C. G. del Proceso, señala que las nulidades “*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*” (el resaltado es con intención).

En el evento que nos convoca la sentencia fue proferida el 23 de noviembre de 2021, feneciendo entonces la oportunidad para alegar nulidades al interior del presente proceso, ni se deduce tampoco del escrito alguna causal de nulidad específica ocurrida con posterioridad al fallo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ